REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00058-00
ACCIONANTE:	GEINER MUEGUES RAMÍRES Y OTROS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES Y OTROS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES por el termino de 1 mes y 09 días.

Intervinieron en el proceso las siguientes:

1.1. PARTES:

Demandante:

GEINER MUEGUES RAMÍRES (victima directa), identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.140.735 de Santa Marta.

IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO (cónyuge de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía Nº 57.460.440 de Santa Marta.

ANDREINA KARINA MUEGUES DE LA HOZ (hija de la víctima), representada por sus padres GEINER MUEGUES RAMÍRES e IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO.

GEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ (hijo de la víctima), representado por sus padres GEINER MUEGUES RAMÍRES e IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO.

JEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ (hijo de la víctima), representado por sus padres GEINER MUEGUES RAMÍRES e IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO.

ANDREA KAROLINA MUEGUES DE LA HOZ (hija de la víctima), representada por sus padres GEINER MUEGUES RAMÍRES e IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO.

BREINER ALEXANDER MUEGUES DE LA HOZ (hijo de la víctima), representado por sus padres GEINER MUEGUES RAMÍRES e IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO.

DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ (hija de la víctima), representada por sus padres GEINER MUEGUES RAMÍRES e IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO.

JEISON JOSÉ MUEGUES BORJA (hijo de la víctima), representado por su padre GEINER MUEGUES RAMÍRES.

ELSA RONDON RAMIRES (madre de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía No. 39.475.007 de Urumita.

YIMIS MUEGUES RONDON (hermano de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.473.910.

JAVIER MUEGUES RONDON (hermano de la víctima), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.565 de Urumita.

SAUL MUEGUES RONDON (hermano de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.465.891 de Santa Marta.

CARLOS ALBERTO MUEGUES RONDON (hermano de la víctima), identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.112.

DAMARIS MERCEDES MUEGUES RAMÍRES (hermana de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía No. 40.800.249.

SERGIO MUEGUES RONDON (hermano de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.174.659 de Urumita.

YEISON MUEGUES RAMÍRES (hermano de la víctima), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.643 de Santa Marta.

DALIANIS MUEGUES RAMÍRES (hermana de la víctima), identificada con cédula

de ciudadanía No. 57.297.886 de Santa Marta.
Demandada:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.2.1.-) Declarar la administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes por la Privación injusta de la libertad sufrida por el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, desde el 14 de abril hasta el 26 de mayo de 2011.

1.2.2.-) Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes:

1.2.2.1. Perjuicios materiales:

- Daño emergente: al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000).

- Lucro cesante: al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, la suma de 1.5 smlmv.

- 1.2.2.2. Perjuicios morales:

A GEINER MUEGUES RAMÍRES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A ANDREINA KARINA MUEGUES DE LA HOZ, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A GEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A JEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A ANDREA KAROLINA MUEGUES DE LA HOZ, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A BREINER ALEXANDER MUEGUES DE LA HOZ, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A JEISON JOSÉ MUEGUES BORJA, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A ELSA RONDON RAMIRES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A YIMIS MUEGUES RONDON, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A JAVIER MUEGUES RONDON, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A SAUL MUEGUES RONDON, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A CARLOS ALBERTO MUEGUES RONDON, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A DAMARIS MERCEDES MUEGUES RAMÍRES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
A SERGIO MUEGUES RONDON, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A YEISON MUEGUES RAMÍRES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A DALIANIS MUEGUES RAMÍRES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Por la grave afectación a su derecho a la honra y el buen nombre 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

2.4. Por los daños a la vida en relación se cancele a cada uno de los demandantes la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.-) Que se condene a pagar las costas del proceso conforme al artículo 188 del

CPACA.

4.-) Que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo conforme al artículo 192 del CPACA.

5.-) Que se actualicen las sumas de dinero con base al IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 187 del CPACA.

6.-) Que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA.

La demanda se cimentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

- El señor GEINER MUEGUES RAMÍRES fue capturado el 14 de abril de 2011 en la ciudad de Santa Marta, por orden del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Santa Marta con Funciones de Control de Garantías, emitida en audiencia realizada el 5 de abril del mismo año, dentro del proceso radicado No. 2010-81441, por petición del fiscal Tercero Local de Santa Marta, sindicado de cometer el delito de hurto calificado y agravado del que fue víctima el señor JESÚS RONDÓN AFANADOR, en hechos ocurridos el 6 de octubre de 2010 en el establecimiento de comercio denominado Tienda Barichara, ubicado en la Urbanización Líbano 2000.

- El 15 de abril de 2011 se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura por parte de la Juez Primera Penal Municipal de Santa Marta, donde el Fiscal 15 Local Delegado ante los jueces Penales Municipales de Santa Marta, endilgó al señor MUEGUES RAMÍRES la comisión del delito referido y se decretó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

- Por lo anterior, el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES fue recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Rodrigo Bastidas desde el 15 de abril de 2011 hasta el 26 de mayo de la misma anualidad, fecha en que fue puesto en libertad por disposición del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta, por petición de la Fiscal 12 de Santa Marta, quien decretó la preclusión de la acción penal mediante providencia proferida en audiencia adelantada el 26 de mayo de 2011, con fundamento en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

- La injusta privación de la libertad del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES produjo a los actores ingentes detrimentos materiales, inmateriales y morales a su vida en relación, a la honra y buen nombre.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día dos (02) de julio de dos mil trece (2013)[1].

Mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013) se inadmitió la demanda y mediante memorial radicado en el Despacho el día 14 de agosto de 2013 se subsanó la misma, por lo que mediante providencia del 30 de septiembre del mismo año fue admitida[2] y posteriormente adicionada por auto del 10 de octubre de 2013[3].

La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)[4].

La demanda fue contestada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014)[5].

La demanda fue contestada en por la Nación - Fiscalía General de la Nación el veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014)[6] .

La audiencia inicial respectiva se celebró el siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014)[7].

El primero (01) y catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de pruebas[8], donde se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el termino de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Los alegatos fueron presentados en fecha veintiocho (28) de julio dos mil catorce (2015)[9], por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2.1.- Contestación de la Demanda

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

---

[1] Fl. 106 Cdno. Ppal.
[2] Fl. 122 Cdno. Ppal.
[3] Folio 127 Cdno ppal.
[4] Fl. 130 Cdno. Ppal.
[5] Fls. 132-136 Cdno. Ppal.
[6] Fls. 141-151 Cdno. Ppal.
[7] Fls. 303-309 Cdno. Ppal.
[8] Fls.313-314 y 318-319 Cdno. Ppal.
[9] Fls. 321-322 Cdno. Ppal.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicitó se desestimen las mismas y se absuelva a la entidad.

Manifestó que si bien es cierto la competencia para imponer medida de aseguramiento la tiene el Juez de Control de Garantías conforme al artículo 287 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de la misma la realiza la Fiscalía correspondiente.

Agregó que la actuación dentro del presente proceso penal no se originó oficiosamente, sino que fue en virtud de una denuncia que se presentó por la comisión de un delito que luego de ser verificada por el ente instructor, dio origen a la orden de captura que ocasionó que el Juez de Control de Garantías dictara la medida de aseguramiento.

Indicó que la medida de aseguramiento dictada se hizo con pleno apego al artículo 308 del C.P.P., debido a que el perjudicado directo se encontraba inmerso en la causal segunda de esa norma, pues por la gravedad del delito consistía en un peligro para la sociedad y para la víctima, por lo que se remitió al artículo 313 ibídem, además no se encontró ninguna causal de las que trata el artículo 314 de la misma normatividad, para la procedencia de la sustitución de la detención preventiva.

Aseguró que en el régimen de la falla del servicio, la carga probatoria se incrementa para el convocante a quien le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, que fue una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia de la investigativa por parte de la fiscalía, con ausencia probatoria, pues la simple privación de la libertad no supone automáticamente la falla en el servicio.

Informó que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación, por no encontrar méritos suficientes para acusar al sindicado, debido a que se presentaron nuevas pruebas, donde la víctima manifestó que no podía acusar a nadie porque no los conocía y además era de noche y no pudo reconocer a ninguno de los que llegaron hasta su establecimiento, aseguró bajo la gravedad de juramento desconocer a la persona que se encontraba privada de la libertad y con este material probatorio, la Fiscalía resolvió precluír la investigación, de conformidad con la causal establecida en el numeral 5° del artículo 332 del C.P.P.

Concluye que los jueces de control de garantías están instituidos en el nuevo sistema penal acusatorio, para que ejerzan el control de las decisiones de la Fiscalía, por tratarse de actuaciones perentorias y urgentes relacionadas con la libertad de las personas, la legalidad de los actos de investigación, como los

elementos probatorios y evidencias físicas de la competencia de los fiscales.

Finalmente propone las siguientes excepciones de fondo:

- Culpa exclusiva de la víctima: por cuanto el demandante no hizo uso de los recursos legales que tenía en contra de la medida de aseguramiento, ni utilizó el control de legalidad para controvertir la misma.

- Inepta demanda: porque no se presentó falla en el servicio, ni mucho menos privación injusta de la libertad por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues en las decisiones de los jueces de control de garantías se atendió la prueba existente en ese momento y al sindicado se le brindó el debido proceso y el derecho de defensa.

LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Presentó objeción a la cuantía y solicitó al Despacho que se ordene la regulación de los perjuicios.

Indicó que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de esa entidad, por cuanto la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación adelantada en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, las disposiciones legales, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones sustanciales y procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Manifestó que la Ley 906 de 2004, establece en el artículo 306 que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al juez de control de garantías y es éste último quien tiene la obligación de emitir la decisión de imponer o no la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del Fiscal, Ministerio Público y defensa.

Expresó que de acuerdo con la norma citada le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, y en este caso el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Agregó que los actores deben probar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, lo que no se ha demostrado en este proceso, en estos casos la responsabilidad estatal no es automática, por el hecho que la detención preventiva sea revocada; además conforme al artículo 90 de la Carta Política debe existir una acción u omisión, un daño como consecuencia de lo anterior y un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño, lo que en este caso no se configura.

Finalmente propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: argumentando que la Fiscalía General de la Nación no impuso la medida de aseguramiento, debido a que a ésta le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante solicitar como medida la detención del sindicado, si lo considera conveniente, y es el juez de garantías quien estudia la solicitud, analiza las pruebas y decreta las que estime procedentes, para luego si lo considera decretar la medida de aseguramiento a imponer.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante Audiencia de pruebas celebrada el 01 y 14 de julio de 2014 se dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, para que presentaran por escritos alegatos de conclusión.

2.2.1. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Fls. 321-331 Cdno. Ppal.

Por medio de apoderado judicial esta entidad manifestó que se ratifica en todas las razones de la defensa expresadas en la contestación de la demanda, y en resumen indicó que los jueces de control de garantías están instituidos en el nuevo sistema penal acusatorio para que ejerzan el control de las decisiones de la Fiscalía, por tratarse de actuaciones perentorias y urgentes relacionadas con la libertad de las personas, la legalidad de los actos de la investigación, como también los elementos materiales probatorios y evidencias físicas de la competencia de los fiscales; en este caso la Fiscalía presentó las pruebas con las cuales el Juez de Control de Garantías encontró méritos suficientes para librar la orden de captura en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, pero que más tarde en la audiencia, decide precluír la investigación, por cuanto no pudo demostrar que el sindicado había cometido un delito.

2.2.2. La Nación – Fiscalía General de la Nación. Fls. 323 a 331 Cuaderno principal.

Mediante apoderado judicial manifestó que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en resumen expresó que de los

hechos de la demanda y de las pruebas arrimadas al proceso, se puede claramente observar y comprobar que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se apegaron a las normas legales sustanciales y procedimentales vigentes al momento de los hechos, por lo que no es viable afirmar que la entidad incurrió en deficiencias, negligencias, arbitrariedades, omisiones o errores que produjeran falla o falta en la prestación del servicio de justicia o de la administración, que generara detención y/o privación injusta, arbitraria o ilegal de GEINER MUEGUES RAMÍRES.

Concluyó que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla en el servicio) y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, por lo que no es viable solicitar indemnización alguna.

2.2.3. Parte demandante. Fls. 332 a 347.

La parte actora representada por apoderado judicial manifestó en su escrito de alegaciones en resumen que, la privación injusta de la libertad causó daños patrimoniales a título de daño emergente y lucro cesante al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES.

Agregó que se probó que el señor MUEGUES RAMÍRES sufrió una privación injusta de la libertad del 15 de abril al 26 de mayo de 2011, que devino injusta, pues aunque fue emitida por el juzgado de control de garantías que lo envió a la cárcel con sustento jurídico, lo cierto es que posteriormente se hizo evidente que era ajeno a dicho reato, por lo cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta con Funciones de Conocimiento, mediante providencia proferida en audiencia del 26 de mayo de 2011, le precluyó la investigación.

Así mismo, indicó que ambas entidades deben ser condenadas a resarcir los perjuicios causados a los actores.

2.2.4. Concepto del Ministerio Público. Fls. 348 a 356 cuaderno principal.

Luego de realizar un recuento de los elementos fácticos, probatorios y jurisprudenciales, manifestó que en este caso existía una denuncia en contra del señor MUEGUES RAMÍRES interpuesta por el señor JESÚS RONDÓN AFANADOR, lo que generó su captura y posterior reclusión en la cárcel distrital de Santa Marta el 15 de abril de 2011; posteriormente el Fiscal del conocimiento adelantó las diligencias correspondientes convocando al denunciante a que realizara el reconocimiento en fila de personas, en el cual no pudo identificar o determinar al señor MUEGUES RAMÍRES, lo que conllevó a la Fiscalía a solicitar la preclusión de la investigación a favor del implicado, lo cual se accedió el 26 de mayo de 2011.

Indicó que el error por parte del denunciante que generó la pérdida de la libertad

del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, para esa Agencia no puede ser endilgado a la Fiscalía General de la Nación y menos a la Rama Judicial, ni por error judicial y mucho menos responsables de la privación de su libertad, por cuanto ambas entidades obraron conforme lo dispone la ley.

Agregó que para evitar errores judiciales el artículo 128 de la Ley 906 de 2004, dispone en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de identificar o individualizar al imputado, y uno de los mecanismos es el reconocimiento en fila establecido en el artículo 253 ibídem, lo cual se realizó en este caso.

Lo que se configura en este caso es el hecho de un tercero, que lo vendría a ser el señor JESÚS RONDÓN AFANADOR, de lo que se infiere la denegatoria de las pretensiones por encontrarse probada la causal que exime de responsabilidad a los demandados.

Finalmente insistió en que el demandante estuvo privado de la libertad con ocasión de una denuncia de un particular, por lo que la condena a imponerse, no podría ser de la magnitud solicitada por los actores, pues se hace necesario su dosificación, teniendo en cuenta el tiempo en que realmente estuvo privado de la libertad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico principal

Concretamente se debe establecer si la privación de la libertad de que fue objeto el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES puede considerarse injusta. En caso afirmativo deberá establecerse cuál es la responsabilidad que puede caberle a las entidades demandadas.

3.3.-Tesis que sustentará el Despacho

El Despacho declarará administrativamente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES dentro del proceso penal adelantado en su contra, donde se dispuso la PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por el delito de hurto CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez

que la medida privativa de la libertad se tornó injusta.

En el presente asunto el Despacho encuentra acreditado que la privación de la libertad del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, resulta injusta, en tanto de forma posterior fue solicitada la preclusión por parte de la Fiscalía al no encontrar elementos materiales probatorios y evidencia física suficientes para seguir adelante en el proceso. En consecuencia, se condenará a las entidades accionadas al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

3.4.- Fundamentos de la tesis:

3.4.1.- La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia procedente del Consejo de Estado tiene perfectamente establecido que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para lograr este concepto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera[10], "La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

La segunda[11], "La carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados".

La tercera[12], "...*El carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente*

[10] Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.
[11] Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.
[12] Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".
En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado extendió la posibilidad de que se pueda declarar la Responsabilidad del Estado por la detención preventiva de las personas ordenada por autoridad competente, a aquellos casos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo,* de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de los requisitos legales, el imputado no llega a ser condenado, evento que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios ocasionados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro* reo, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

En la misma providencia igualmente advirtió:

> *"Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi."*

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, el Despacho estudiará, si existe responsabilidad por los daños causados al actor, con ocasión de su privación de la libertad.

3.5.- De lo probado en el proceso.

Se aportó al Despacho:

- Certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, donde consta que el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES ingresó a ese establecimiento el 15 de abril de 2011 por el delito de hurto calificado y agravado, a orden del Juzgado Primero Penal Municipal de Santa Marta, dentro del proceso radicado No. 2010-81441 y salió el 26 de mayo de 2011 en libertad por preclusión de la investigación, por orden del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta con Funciones de Conocimiento, proceso No. 2011-00024.- fl. 100.-

- Copia auténtica del proceso radicado No. 47001-40-04002-2011-00024-00 del Juzgado Segundo Penal de Conocimiento, por hurto calificado y agravado en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES y.- fl. 2 a 30 cuaderno de pruebas.-

- Copia auténtica del proceso radicado No. 47-001-61-09527-2010-81441 de la Fiscalía General de la Nación, en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, por el delito de hurto calificado.- fl. 31 a 69 cuaderno de pruebas.-

- Copia auténtica de la solicitud de preclusión al Juez de Conocimiento, invocando la causal No. 5 "*Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*".- fl. 7 y 8 del cuaderno de pruebas.-

- Copia del Acta de Reconocimiento en Fila de Personas de fecha 09 de mayo de 2011, donde se colocaron en fila 7 personas, entre ellas el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES y el señor JESÚS RONDON AFANADOR fue el testigo y se dejó constancia que éste no reconoció a ninguno y no señaló a nadie porque no tenía certeza que alguno de ellos hubiera sido el que cometió el hurto, aduciendo que el hecho pasó en horas de la noche y no se acordaba de la contextura física, por lo que se abstuvo de señalar al indiciado.- fl. 11 y 12.-

- Copia auténtica de la declaración jurada FPJ-15, de fecha 09 de mayo de 2011, donde el señor JESÚS RONDON AFANADOR manifestó que: "*...yo solo firmé un documento después de la denuncia para el mes de enero de 2011 pero dije que no estaba seguro de que la persona que había visto en las fotos, era la misma persona que me había robado. Yo firme el álbum porque el de la SIJIN me dijo y me aseguró que no iban a saber quién había puesto la denuncia...*".- fl. 13 y 14 cuaderno de pruebas.-

- Copia auténtica del memorial suscrito por el señor JESÚS RONDON AFANADOR, dirigido a la Fiscal 12 Local en fecha 09 de mayo de 2011, donde le manifiesta que no asistirá a la diligencia de reconocimiento en fila de personas

a la cual se le ha citado, por cuanto no ha reconocido a nadie, ni en fotografías ni en persona, que solo firmó un documento que le llevaron a su casa al mes de los hechos donde le señalaron al jefe de la banda que lo había atracado, pero que él no dijo que hubiera sido él. Agrega que él no ha reconocido a nadie y que no conoce al señor que está detenido.- fl. 15.-

- Copia auténtica del Acta de la Audiencia de solicitud de preclusión de fecha 26 de mayo de 2011, dentro del proceso radicado No. 47001600101820108144100.- fl. 17.-

- Copia auténtica del Acta de audiencia preliminar de fecha 05 de abril de 2011, del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantías, donde la agencia decidió solicitar se expida orden de captura en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado y a la cual el Juez accedió expidiendo la orden de captura.- fl. 38 a 41.-

- Copia auténtica del Acta de la audiencia de legalización de captura de fecha 15 de abril de 2011 en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, por el delito de hurto calificado y agravado.- fl. 43.-

3.6. Excepciones propuestas.

- De la culpa exclusiva de la víctima dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

Como lo ha decantado el Consejo de Estado, la privación injusta de la libertad conlleva una responsabilidad de carácter objetivo, donde no es necesario comprobar que se ha cometido un error judicial, simplemente, por el hecho de haberse privado de la libertad a una persona en el curso de un proceso judicial y que en dicho trámite no se haya podido desvirtuar su inocencia, así como el daño causado con tal circunstancia, para que se surta la obligación de indemnizar los perjuicios causados a cargo de la administración, tocándole a la parte demandada probar el acaecimiento de una causa extraña.

Consejo de Estado en sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, Radicación 23354 CP Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:

> *"b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la*

responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo ídem—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

(...)

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión, con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

(...)

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los

alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

(…)

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de

Estado[13]".

- Inepta demanda:

Se observa que los argumentos esgrimidos para sustentar la presunta ocurrencia del medio exceptivo, simplemente constituye un argumento defensivo presentado por la parte demandante, que de prosperar, constituiría una causal eximente de responsabilidad, lo que releva a esta agencia judicial de estudiar esta cuestión como medio exceptivo.

- De la legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

El apoderado de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en tanto que la Fiscalía General de la Nación no impuso la medida de aseguramiento, debido a que a ésta le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante solicitar como medida la detención del sindicado, si lo considera conveniente, y es el juez de garantías quien estudia la solicitud, analiza las pruebas y decreta las que estime procedentes, para luego si lo considera decretar la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la legalización de la captura y, la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente.

La Juez Segunda Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, adelantó la Audiencia de solicitud de preclusión pedida por parte del Fiscal Doce Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales instalada para dar terminación al proceso en contra del actor por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Fls. 7 y 8 cdno pbas).

Por lo anterior, se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en los hechos que dieron lugar a la presente litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador.

Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiela Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

"Adicional a lo anterior, si el daño antijurídico en los casos de privación injusta de la libertad es imputable al Estado, deviene no sólo de la providencia que decretó la medida de aseguramiento, sino del proceso penal en su conjunto, incluyendo las demás decisiones adoptadas al interior del mismo, especialmente, la que revoca la medida de aseguramiento impuesta.

Por lo anterior, no es relevante si la decisión de restringir la libertad cumplió los requisitos para proferirla o si existían indicios suficientes para hacerlo, pues la labor del juez consiste en verificar cuál fue la causal de absolución en el proceso penal, para determinar si la privación de la libertad fue injusta, y este requisito es suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial en un régimen objetivo de daño especial, cuyo análisis es importante en la medida en que se configura una detención arbitraria o ilegal[14].

3.7. El daño antijurídico

Como sustento de todo lo anterior se deja por sentado que el daño lo constituye la privación de la libertad del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGARVADO, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas y en especial, con la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, donde consta que el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES ingresó a ese establecimiento el 15 de abril de 2011 por el delito de hurto calificado y agravado, a orden del Juzgado Primero Penal Municipal de Santa Marta, dentro del proceso radicado No. 2010-81441 y salió el 26 de mayo de 2011 en libertad por preclusión de la investigación, por orden del Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta con Funciones de Conocimiento, proceso No. 2011-00024[15].

3.8. La imputabilidad

Estando probado en el proceso que el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, estuvo privado de la libertad, procede el Juzgado a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a las entidades deprecadas.

Para ello, debe advertirse en primera instancia que como en el caso de autos el proceso penal se surtió durante la vigencia de la Ley 270 de 1996, dicha normatividad es la aplicable para estudiar lo atinente al título de imputación, aclarando que a este Despacho no le corresponde, en virtud del presente asunto, valorar nuevamente las pruebas recaudadas por la autoridad penal pertinente o proferir concepto alguno respecto a la apreciación y valoración de las mismas, en tanto ello desborda la órbita de competencia de la Jurisdicción Contencioso

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección. Subsección C. Sentencia de 23 de mayo de 2012. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente No. 1997-00920-01 (22.085)

[15] Fls.100.

Administrativa.

El día 26 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento, declaró la PRECLUSIÓN de la investigación en su contra por la causal contenida en el numeral 5 del artículo 332 C.P.P; "*Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*".

El Consejo de Estado sostiene el precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad que es ilegítimo exigir a los asociados de un Estado como el nuestro, la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Así, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, independientemente de que en el procedimiento que culminó con la medida de aseguramiento en contra del investigado, las autoridades competentes, en el caso concreto, el juez con funciones de control de garantías, haya tenido apego a la ley.

Necesario esto, para la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la absolución del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, se fundamentó en la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, figura que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento y, que se encuentra investida de la fuerza vinculante de Cosa Juzgada.

Así las cosas, la preclusión del proceso penal por la ausencia del imputado en los hechos objeto de investigación, es suficiente para la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de subsanar los perjuicios causados, pues el actor no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante un (01) mes y nueve (09) días por tanto se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES es jurídicamente imputable a las entidades demandadas.

3.9. De los perjuicios reclamados.

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

3.9.1. La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se acredita que:

GEINER MUEGUES RAMÍRES (victima directa visible a folio 100 del cuaderno principal), identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.140.735 de Santa Marta.

IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO, se acreditó en el plenario que es la compañera permanente del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, según los testimonios de los señores LEISDYS ESTHER DE LA ROSA VÁSQUEZ, CARLOS ARTURO EYES VARGAS, ALBA LUZ ACUÑA ARAGÓN y YANET MARÍA ROSADO JIMÉNEZ, en audiencia de pruebas celebrada el 01 de julio de 2014.

- LEISDYS ESTHER DE LA ROSA VÁSQUEZ:

P/ "*En anterior respuesta señala usted que conoce al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES desde hace aproximadamente 20 años, también a su núcleo familiar, sírvase indicar al Despacho como está conformado el núcleo familiar del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES...*"

R/ "*La esposa se llama IDA LEXIS tiene 6 hijos con ella, uno aparte, pero el que tiene aparte, lo tiene actualmente, está bajo su custodia.*"

- CARLOS ARTURO EYES VARGAS:

P/ "*Dado que usted es vecino del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES desde hace 11 años, sírvase indicarle al Despacho cómo está integrado el núcleo familiar de este señor.*"

R/ "Las niñas, son como 7 niños, casi así relaciones con ellos si, *no*."

P/ "*¿Únicamente los niños?*"

R/ "*Y la esposa, a ésta IDA LEXIS, la esposa*".

- ALBA LUZ ACUÑA ARAGÓN:

R/ "*IDA LEXIS DE LA HOZ, la mujer del señor MUEGUES, sus hijos GEINER DAVID, la mayor es ANDREÍNA...*".

- YANET MARÍA ROSADO JIMÉNEZ:

P/ "*¿Cómo se llama la conyugue o compañera permanente del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES?*"

R/ "*IDA LEXIS DE LA HOZ*".

ANDREINA KARINA MUEGUES DE LA HOZ (hija de la víctima visible a folio 33 del cuaderno principal), menor de edad.

GEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, (hijo de la víctima visible a folio 34 del cuaderno principal), menor de edad.

JEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ (hijo de la víctima visible a folio 35 del cuaderno principal), menor de edad.

ANDREA KAROLINA MUEGUES DE LA HOZ (hija de la víctima visible a folio 36 del cuaderno principal), menor de edad.

BREINER ALEXANDER MUEGUES DE LA HOZ (hijo de la víctima visible a folio 37 del cuaderno principal), menor de edad.

DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ (hija de la víctima visible a folio 38 del cuaderno principal), menor de edad.

JEISON JOSÉ MUEGUES BORJA (hijo de la víctima visible a folio 39 del cuaderno principal), menor de edad.

ELSA RONDON RAMIRES (madre de la víctima visible a folio 24 del cuaderno principal), identificada con cédula de ciudadanía No. 39.475.007 de Urumita.

YIMIS MUEGUES RONDON (hermano de la víctima visible a folio 25 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 85.473.910.

JAVIER MUEGUES RONDON (hermano de la víctima visible a folio 26 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.565 de Urumita.

SAUL MUEGUES RONDON (hermano de la víctima visible a folio 30 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 85.465.891 de Santa Marta.

CARLOS ALBERTO MUEGUES RONDON (hermano de la víctima visible a folio 27 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.112.

DAMARIS MERCEDES MUEGUES RAMÍRES (hermana de la víctima visible a folio 28 del cuaderno principal), identificada con cédula de ciudadanía No. 40.800.249.

SERGIO MUEGUES RONDON (hermano de la víctima visible a folio 29 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.659 de Urumita.

YEISON MUEGUES RAMÍRES (hermano de la víctima visible a folio 31 del cuaderno principal), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.643 de Santa Marta.

DALIANIS MUEGUES RAMÍRES (hermana de la víctima visible a folio 32 del cuaderno principal), identificada con cédula de ciudadanía No. 57.297.886 de Santa Marta.

3.9.2. De los perjuicios:

En cuanto al segundo requisito, es necesario distinguir entre perjuicios materiales e inmateriales.

a.- Perjuicios inmateriales

La parte demandante solicitó se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales así:

A IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO, compañera permanente, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ANDREINA KARINA MUEGUES DE LA HOZ, hija, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a GEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, hijo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a JEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, hijo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ANDREA KAROLINA MUEGUES DE LA HOZ, hija, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a BREINER ALEXANDER MUEGUES DE LA HOZ, hijo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ, hija, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a JEISON JOSÉ MUEGUES BORJA, hijo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ELSA RONDON RAMIRES, madre, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a YIMIS MUEGUES RONDON, hermano, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a JAVIER MUEGUES RONDON, hermano, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a SAUL MUEGUES RONDON, hermano, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a CARLOS ALBERTO MUEGUES RONDON, hermano, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a DAMARIS MERCEDES MUEGUES RAMÍRES, hermana, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a SERGIO MUEGUES RONDON, hermano, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a YEISON MUEGUES RAMÍRES, hermano, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a DALIANIS MUEGUES RAMÍRES, hermana, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior en ocasión a la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, por quien se solicita la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes[16].

A folios 100 del cuaderno principal, obra constancia que da cuenta que el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, estuvo privado de la libertad durante un (01) mes y nueve (09) días.

En ese orden, el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES estuvo privado injustamente de la libertad durante un poco más de un mes, lo cual le produjo a los demandantes una lógica afectación moral que debe ser resarcida.

Para llevar a cabo el cálculo del perjuicio, el Despacho recurrirá a los patrones jurisprudenciales previstos en pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se establece conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Dado que el actor permaneció privado de su libertad durante un (01) mes y nueve (09) días (rango superior a 1 e inferior a 3 meses), y teniendo en cuenta la afectación moral que sufrieron los demandantes por cuenta de la medida de aseguramiento que privó del bien de la libertad al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de:

[16] Fl. 15 Cdno. Ppal.

GEINER MUEGUES RAMÍRES, en calidad de afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO, en calidad de compañera permanente del afectado, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

ELSA RONDON RAMIRES, en calidad de madre del afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

ANDREINA KARINA MUEGUES DE LA HOZ, GEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, JEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ, ANDREA KAROLINA MUEGUES DE LA HOZ, BREINER ALEXANDER MUEGUES DE LA HOZ, DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ e JEISON JOSÉ MUEGUES BORJA, hijos de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, para cada uno.

YIMIS MUEGUES RONDON, JAVIER MUEGUES RONDON, SAUL MUEGUES RONDON, CARLOS ALBERTO MUEGUES RONDON, DAMARIS MERCEDES MUEGUES RAMÍRES, SERGIO MUEGUES RONDON, YEISON MUEGUES RAMÍRES y DALIANIS MUEGUES RAMÍRES, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a DIEZ Y SIETE PUNTO CINCO (17.5) SMLMV, para cada uno.

Al respecto El Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"... En torno a los alcances del principio de reparación integral en su aplicación judicial se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) prevalece sobre otros principios, específicamente sobre aquellos de tipo procesal como el de congruencia, sin que ello suponga una alteración al principio constitucional al debido proceso; ii) si se trata de apelante único, el principio de la no reformatio in pejus debe ceder ante la reparación integral..."* (Resalta el Despacho).

b.- Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

La parte actora solicitó se condene a las demandadas a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), por concepto de honorarios a su abogado defensor.

Al respecto reposa en cuaderno principal, visible a folio 41, constancia suscrita por el abogado MARIO JACOBO ARIZA BARROS, en donde informa que recibió del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES la suma de $10.000.000 por concepto de pago de honorarios profesionales, por la defensa asumida dentro del proceso penal No. 2010-81441 por el delito de hurto calificado agravado, de fecha 27 de mayo de 2011.

A folios 02 y ss. del cuaderno de pruebas, obra copia del PROCESO PENAL que

se llevó a cabo en contra del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, en los que se evidencia que el Dr. MARIO JACOBO ARIZA BARROS fungió como apoderado del señor MUEGUES RAMÍRES.

Con lo anterior, se comprueba que el defensor actuó en el proceso penal, lo que se corrobora al examinar las copias del proceso allegadas en debida forma a la presente actuación, razones que se conjugan para acceder a la indemnización solicitada, en la suma probada de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000); valor que será debidamente actualizado, tomando como referente el año 2011, teniendo en cuenta que fue para esta época que el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES se encontraba privado de la libertad.

La suma que se reconocerá por daño emergente será la cancelada por concepto de pago de honorarios en el proceso penal y se actualizará, con la siguiente fórmula:

$$RA = \$10.000.000 \ * \ \frac{132.7 \text{ (sep 2016)}}{107.2 \text{ (abril 2011)}}$$

RA= $12.370.000

Por lo anterior, al haberse demostrado el pago por concepto de honorarios la suma referida en la causa penal, es obligatorio reconocerle al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($12.370.000), correspondiente a los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto:

> "*No cabe duda (...) que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente, constituye un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto. (...) En efecto, sobre este particular obra en el expediente un certificado original, (...) en el que consta que la señora Ana Cristina Marrugo González le pagó la suma de (...) por concepto de honorarios profesionales dentro del proceso adelantado en su contra, por el delito de celebración indebida de contratos, sumario tramitado por la Fiscalía Primera Delegada – Unidad Nacional Anticorrupción. (...) Así las cosas, le asiste la razón a la recurrente, en tanto está acreditado el pago de los mencionados honorarios profesionales, por lo que hay lugar a su reconocimiento en esta instancia. Para actualizar la mencionada suma se dará aplicación a la fórmula ya utilizada anteriormente, tomando como índice inicial el correspondiente [a la] fecha en la que se suscribió la certificación y como índice final, el vigente a la fecha de esta providencia. (...) En este contexto considera la Sala que la censura formulada tiene vocación de prosperidad en forma parcial,*

ya que en virtud de la apelación formulada, en esta providencia se dispondrá el reconocimiento del daño emergente derivado del pago de los honorarios cancelados por la defensa penal."[17]

c.- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

La parte actora solicitó se condene a las demandadas a pagar la suma de 1.5 SALARIOS MÍNIMOS MENSULAES LEGALES VIGENTES, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de GEINER MUEGUES RAMÍRES, que dejó de percibir al no poder desarrollar durante el lapso en que sufrió la privación injusta de su libertad, la ocupación de la que derivaba su sustento.

Teniendo en cuenta que el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES para la fecha en que fue víctima de la privación era una persona en edad productiva se acudirá la presunción contenida en la jurisprudencia del Consejo de Estado que considera que a falta de prueba se presume que al menos percibía el salario mínimo para la fecha de la privación el cual se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones.

De acuerdo al reciente pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado[18], de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad, debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"[19].

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES es:

$$S = \frac{Ra\,(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos,

[17] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868) Actor: ANA CRISTINA MARRUGO GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 12 de Marzo de 2014

[19] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

desde el 15 de abril de 2011 hasta el 26 de mayo de 2011, para un total de un mes y nueve días, más el 8,75 meses ordenado por el Consejo de Estado.

$$S = 861.817,50 * \frac{(1+ 0.004867)^{10,05} - 1}{0.004867}$$

S= 9.005.020,55

Por tanto se reconocerá al señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, la suma de NUEVE MILLONES CINCO MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($9.005.020,55), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

4.-De la condena en costas:

Conforme lo normado en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "*sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)."*

En el presente caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Finalmente, de conformidad con el artículo 7° y 8° de la Ley 1394 de 2010, se ordenará el pago del arancel judicial y su liquidación.

> *"ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable."*
>
> *"ARTÍCULO 8o. LIQUIDACIÓN. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.*
>
> *Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de*

los procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación."

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones denominadas de la culpa exclusiva de la víctima dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad, inepta demanda y legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad, por lo atrás expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor GEINER MUEGUES RAMÍRES, por el termino de 1 mes y 9 días, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

Por concepto de perjuicios morales a favor de:

GEINER MUEGUES RAMÍRES	35 SMLMV
IDA LEXIS DE LA HOZ SANTIAGO	35 SMLMV
ELSA RONDON RAMIRES	35 SMLMV
ANDREINA KARINA MUEGUES DE LA HOZ	35 SMLMV
GEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ	35 SMLMV
JEINER DAVID MUEGUES DE LA HOZ	35 SMLMV
ANDREA KAROLINA MUEGUES DE LA HOZ	35 SMLMV
BREINER ALEXANDER MUEGUES DE LA HOZ	35 SMLMV
DANYS ADRIANA MUEGUES DE LA HOZ	35 SMLMV
JEISON JOSÉ MUEGUES BORJA	35 SMLMV
YIMIS MUEGUES RONDON	17.5 SMLMV
JAVIER MUEGUES RONDON	17.5 SMLMV
SAUL MUEGUES RONDON	17.5 SMLMV
CARLOS ALBERTO MUEGUES RONDON	17.5 SMLMV
DAMARIS MERCEDES MUEGUES RAMÍRES	17.5 SMLMV
SERGIO MUEGUES RONDON	17.5 SMLMV

YEISON MUEGUES RAMÍRES	17.5 SMLMV
DALIANIS MUEGUES RAMÍRES	17.5 SMLMV

b. Por Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, la suma de NUEVE MILLONES CINCO MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($9.005.020,55), en favor de GEINER MUEGUES RAMÍRES.

c.- Por perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($12.370.000), a favor del señor GEINER MUEGUES RAMÍRES.

TERCERO.-Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

CUARTO.- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberán cancelar a partes iguales (50% cada una) el arancel judicial, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la Ley 1394 de 2010, que será reajustado por la parte demandante a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

El valor a cancelar corresponde al 2% de la condena impuesta será ASÍ:

Total condena: TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($383.338.370,55).

2%=7.666.767,41

QUINTO.- Las entidades condenadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Negar los demás pedimentos de la demanda.

SÉPTIMO.- Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES